

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KARINA BORGES  
DOMENECH

Peticionaria

KLCE202000194

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Sobre:  
Art. 7.06 (3 cargos)  
Ley 22  
Art. 7.02 Ley 22

Caso Núm.  
E LE2019G0171  
E LE2019G0172  
E LE2019G0173  
E1TR201900369

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros la Sra. Karina Borges Domenech (en adelante señora Borge o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante TPI).<sup>1</sup> En su dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud presentada por la peticionaria para desestimar los cargos por violación a la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.<sup>2</sup>

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, se expide el auto y se revoca por los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2019, el 25 de junio de 2019 el Ministerio Público presentó cuatro denuncias criminales contra la señora Borges. Específicamente, se le imputó

<sup>1</sup> Notificada el 27 de enero de 2020.

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

Número Identificador:

SEN2020\_\_\_\_\_

infracción a los siguientes Artículos de la Ley 22-2000, según enmendada: Artículo 7.06 (3 cargos), 9 LPRA sec. 5206; y Artículo 7.02, 9 LPRA sec. 5202. En síntesis, el Ministerio Público adujo que la peticionaria conducía un vehículo de motor con un porcentaje de alcohol en su organismo en exceso del permitido por ley e impactó a un grupo de personas, causándoles la muerte a dos y grave daño corporal a la tercera.

El 25 de junio de 2019, se celebró la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, donde se determinó causa probable para arresto. Tras la determinación de causa probable, se fijó fianza y la peticionaria quedó bajo la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. En su recurso, la peticionaria menciona que la vista preliminar se celebró el 9 de agosto de 2019. El 18 de septiembre de 2019, se presentaron las acusaciones.

El 8 de octubre de 2019, la señora Borges presentó ante el TPI *Moción al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal* en la que adujo que se violaron los términos de juicio rápido en el procedimiento que se sigue en su contra. Según la peticionaria, su arresto se produjo el día de los hechos, el 23 de diciembre de 2018. Por tanto, arguyó que la vista bajo Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, se celebró 184 días después del arresto y la vista preliminar se llevó a cabo 229 días después de ser arrestada.

El 7 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó contestación. Adujo que el día de los hechos no se arrestó a la peticionaria, sino que —como establecen los protocolos correspondientes— fue transportada voluntariamente al cuartel para tomarle las pruebas de detección de nivel de alcohol en la sangre. Agregó que en ese momento la señora Borges no fue arrestada con el efecto de que estuviera llamada a responder por un delito.

El 23 de enero de 2020, el TPI emitió *Resolución*, en la que declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación de las acusaciones. Determinó que no se había incurrido una infracción al derecho a juicio rápido de la acusada.

*La detención incidental, y posterior liberación tras realizar las pruebas para la detección de nivel de alcohol en la sangre, conforme a lo autorizado a la Policía de Puerto Rico por el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, supra, de la acusada el mismo día del incidente, 23 de diciembre de 2018, no se trató de un “arresto” que conforme a la jurisprudencia antes citada activase los términos de derecho a juicio rápido. Esto es, desde que se determina causa probable para arrestar o citar en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, o desde que se arresta a una persona conforme a las Reglas 11 ó 12 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, o desde que se expide una citación al amparo de la Regla 7(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, sujeta a su validación posterior por un juez.*

El TPI concluyó que el arresto —desprovisto del elemento subjetivo de privación de libertad y en ausencia de una citación— se redujo a una intervención que no tuvo el efecto de poner a la parte apelada en la situación de tener de responder un delito público.

Insatisfecha con la determinación, el 25 de febrero de 2020 la señora Borges acudió ante este foro y realizó los siguientes señalamientos de error:

1. *ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO CELEBRAR VISTA EVIDENCIARIA EN EL PRESENTE CASO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA A SU FAVOR, LA AQUÍ ACUSADA-PETICIONARIA;*
2. *ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN DE LOS CA/R/JGOS CONTRA LA AQUÍ ACUSADA-PETICIONARIA.*

**-II-**

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

**A. *Recurso discrecional de certiorari.***

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión*,

*prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*<sup>3</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>4</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>5</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>6</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que intervengamos con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

<sup>3</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>4</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>*

**B. Regla 64(n)**

El Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución consagra el derecho de todo acusado de delito a un juicio rápido.<sup>8</sup> Su propósito principal es proteger los intereses del imputado o acusado, a saber: (1) *prevenir su detención opresiva y perjuicio*; (2) *minimizar sus ansiedades y preocupaciones*; y (3) *reducir las posibilidades de que su defensa se afecte*.<sup>9</sup> Se trata de que operen las garantías del debido proceso de ley y que se valide el derecho a juicio rápido.

A esos efectos la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, regula el derecho a juicio rápido.<sup>10</sup> El incumplimiento con los términos aquí establecidos conlleva que el imputado o acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. La mencionada Regla dispone lo siguiente:

*La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:*

...

*(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:*

...

*(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).*

...

*(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.*

...

*(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.*

...

***Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaría. En la vista, las***

<sup>7</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

<sup>8</sup> 1 LPRa, Art. II, Sec. 11.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR. 419, 432 (1986), citados en aprobación en el caso de *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011).

<sup>10</sup> 34 LPRa Ap. II, R. 64(n).

*partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:*

- (1) Duración de la demora;*
- (2) Razones para la demora;*
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;*
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y*
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.*

***Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación. (Énfasis nuestro).***

Ley Núm. 281, aprobada el 27 de diciembre de 2011, dispuso, entre otras enmiendas, que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n) *supra*. Una vez ponderados esos cinco aspectos en la vista evidenciaria —entonces el tribunal pasa al segundo criterio— en que tomada su decisión, consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si lo entienden necesario solicitar la reconsideración o revisión de dicha determinación.

### -III-

En su primer señalamiento de error, la señora Borges arguye que incidió el TPI al no celebrar una vista evidenciaria para la presentación de prueba a su favor. A tono con los hechos y el derecho discutido en este caso, el error fue cometido. Veamos.

El 23 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* denegando la *Moción al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal* presentada por la peticionaria. Sin embargo, el tribunal de instancia no celebró una vista evidenciaria para considerar la solicitud de desestimación presentada por la señora Borges de conformidad con lo dispuesto en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Noten que el lenguaje es mandatorio, pues su propósito es considerar los cinco aspectos relevantes antes

identificados, previo a la desestimación de una acusación o denuncia.

La exposición de motivos e historial legislativo de la ley aclaran que el magistrado está obligado a la celebración de la vista evidenciaria —previo a conceder o a denegar— una solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n). A su vez, la profesora Dora Nevares Muñiz ha expresado que la vista evidenciaria no se limita únicamente a casos en los que se desestima la denuncia o acusación, sino también cuando se deniega la solicitud desestimatoria. “La resolución de una moción de desestimación bajo la Regla 64(n) requiere de una vista evidenciaria”.<sup>11</sup>

Por tanto, la adjudicación de una moción en solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n) está supeditada a la celebración de una vista evidenciaria. En consecuencia, el tribunal de instancia erró al no celebrar la vista. Al así concluir se hace innecesario discutir el segundo señalamiento de error. Por tal razón, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y devolver el caso al tribunal de instancia para que celebre la vista ordenada por la Regla 64(n), *supra*.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación del foro recurrido. Se ordena a que el tribunal de instancia lleve a cabo la vista exigida en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, antes de determinar si hubo o no violación al derecho a juicio rápido.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

---

<sup>11</sup> D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 10ma ed. rev., San Juan, Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo el Derecho, Inc., pág. 140.

La jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones